

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado se notificó de la orden de pago, bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, el 5 de octubre de 2023 como se aprecia al folio 13 del archivo virtual 65. El plazo otorgado trascurrió con silencio de la parte ejecutada.

Los términos judiciales corrieron entre el martes 10 de octubre de 2023, dos días hábiles después de su notificación ocurrida el 5 del mismo mes y año, así: Inhábiles 7, 8, 14, 15, 16, 21 y 22. Hábiles 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 – inclusive. Sírvese a proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2021-00063-00
Proceso:	Ejecutivo a Continuación de Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
Auto:	Interlocutorio No. 519-2023
Demandante:	María Enoe Aguirre de Vanegas
Demandado:	Leonel Aguirre Cardona

I. ASUNTO:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso a Continuación de Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, propuesta a través de apoderado judicial por la señora María Enoe Aguirre de Vanegas, en contra del señor Leonel Aguirre Cardona.

II. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la señora María Enoe Aguirre de Vanegas, promovió demanda Ejecutiva a Continuación de Verbal de Rendición Provocada de Cuentas contra el señor Leonel Aguirre Cardona. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra el ejecutada por la suma de cuarenta y seis millones ochocientos nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$46'809.274), junto los intereses causados.

La demanda fue radicada el 17 de julio de 2023 y solicitó la imposición de medida cautelar de embargo sobre sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título; así mismo, sobre el salario, prestación u honorarios que perciba el ejecutado en la Secretaria de Educación de Caldas y/o Fondo Educativo Departamental. Igualmente, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del proceso Ejecutivo con acción personal en este y otro predio que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra del señor Leonel Aguirre Cardona. En la misma fecha, se emitió auto ordenando la medida de embargo solicitada.

El ejecutado el 5 de octubre de 2023, se notificó personalmente del auto que dispuso librar mandamiento de pago, quien guardó silencio con relación a la contestación de la demanda. No hay reportados abonos o pagos.

III. CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para adoptar la decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de menor cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso¹.

También lo es por factor territorial, por ser el único despacho judicial ubicado en el municipio donde la demandada está domiciliada, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso².

Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso, para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que el título presentado reunía los requisitos consagrados en las normas.

El ejecutado fue notificado de forma personal, a quien le fue entregada copia de la demanda y sus anexos, como el auto que dispuso librar el mandamiento de pago, sin que hubiera presentado escrito de contestación.

Caso particular

El título ejecutivo, contienen una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso³.

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.⁴ dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos al título

¹ **Artículo 18.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.
(...).

² **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

³ **Artículo 422.** Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

⁴ **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ejecutado o a las obligaciones que este consagra, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

Los documentos aportados como recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En este proceso, la demanda fue notificada personalmente al ejecutado, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso⁵ prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor Leonel Aguirre Cardona, a favor de la señora María Enoe Aguirre de Vanegas, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 27 de julio de 2023.

Segundo: Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas al demandado en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

Cuarto: Notificar este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 100 del 27 de octubre de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

⁵ **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.
(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa651180530e1098e8677912cd2cd7c04420eea7c3691d49fcc927352b3e98**

Documento generado en 26/10/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>